

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública**

**Recurrente: Isidro Ramirez Hernandez**

**Expediente: 130/2014.**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 130/2014, con número de folio electrónico RR00007914, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Isidro Ramirez Hernandez**, en contra de la respuesta del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Isidro Ramirez Hernandez, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00129014 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"¿Por qué si el Gobierno dice que la juventud es el futuro de México los llamados niños trikis no son apoyados como deberían?"*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, a través del sistema Infocoahuila mediante oficio firmado por el Director de Vinculación y Vigilancia y Responsable de la Unidad de Atención del ICAI en el que expresamente manifiesta:

**C. ISIDRO RAMÍREZ HERNANDEZ  
P R E S E N T E.**

Por este conducto y en respuesta a su solicitud de acceso a la información número de folio 00129014, recibida por este Instituto, mediante la cual solicita se le informe:

¿Porque si el Gobierno dice que la juventud es el futuro de México los llamados niños trikis no son apoyados como deberían? sic)

Hago de su conocimiento lo siguiente:

Que el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Ahora bien, por tal motivo la información a la que Usted solicita acceso no es competencia del Instituto Coahuilense de Acceso, puedes realizar tu solicitud a la Comisión Nacional del Deporte, quien es la entidad que pudiera opinar sobre este tema ya que es la entidad que pudiera generar y resguardar la información solicitada, por lo que deberá dirigirla a esa entidad. la puedes realizar por el mismo sistema [www.infomex.org.mx](http://www.infomex.org.mx)

Si tienes alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al 018008354224 o escribimos al correo [mmartinez@icai.org.mx](mailto:mmartinez@icai.org.mx) donde con gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina de internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) [www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00007914 que promueve Isidro Ramirez Hernandez, en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"No contestaron mi pregunta."*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha siete (07) de abril de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-488/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículo 36 fracción III, XIV Y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 130/2014 y lo turnó para los efectos legales

correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-546/2014, recibido por el sujeto obligado el día veintidós (22) de abril del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014) el sujeto obligado, da contestación al presente recurso de revisión confirmando su respuesta.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior

en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día veintidós (22) de abril de año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014) se deduce que se contestó en tiempo, por lo que, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diecinueve (19) de marzo del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día ocho (08) de abril del dos mil catorce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlos respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Isidro Ramírez Hernández presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: *"¿Por qué si el Gobierno dice que la juventud es el futuro de México los llamados niños trikis no son apoyados como deberían?"*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado, el mismo día, mediante oficio firmado por el Responsable de la Unidad de Atención del ICAI orienta al ciudadano, remitiéndolo a la Comisión Nacional del Deporte.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que no contestaron su pregunta.

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece:

***Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.***

En el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado, cumple con lo establecido en la disposición en mención, ya que orienta al solicitante el mismo día en que presenta su solicitud de información, remitiéndolo además a la dependencia, en cuyo caso la información solicitada pueda encontrarse.

Cabe mencionar que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública es un órgano autónoma garante de la entrega de la información, sin embargo no tiene acceso a los archivos de los sujetos obligados, por lo que no puede disponer de la información solicitada, mas sin embargo, si puede remitirlo a quien en su caso la posea.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II, el Instituto considera procedente confirmar la respuesta dada por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once (11) de junio de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 130/2014.  
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.\*\*\*